

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

RADICACION: 76001311000720190030700

AUTO #1342

Santiago de Cali, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

En atención a su escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

SIGNIFIQUESE a la memorialista que no es procedente tener como surtida la notificación por aviso del demandado en este asunto, puesto que inciso 4 del artículo 291 del C.G.P. señala "...La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y **expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente**. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.." ¹, y revisada los documentos enviados por la parte actora se establece no ha allega la constancia por la empresa SERVIENTREGA, a fin de ser incorporados al expediente para ser incorporado en este asunto y darle continuidad al mismo.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ

¹ La negrilla y la subraya son del despacho.